



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC

SAN MARTÍN

PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. Y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paolo Idael Pinedo Dosantos contra la resolución de fojas 226, de fecha 5 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora de Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2018, don Paolo Idael Pinedo Dosantos interpone demanda de *habeas corpus*, la cual fue subsanada por escrito presentado el 28 del mismo mes, y la dirige contra los jueces Richard Rodríguez Alvan, Ramón Paulo Llerena Delfin y Graciela Nieves Ayestas Cuicaño, integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Se cuestiona la Resolución 2, de 16 de mayo de 2013, que aprobó los términos de la conclusión anticipada del proceso celebrado por la abogada defensora del actor con el representante del Ministerio Público, por la cual fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual (tentativa) en agravio de menor de edad (Expediente 746-2012-54-2208-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, entre otros.

Sostiene el actor que tuvo una deficiente defensa ejercida por la defensora pública que se le asignó, puesto que lo orientó a aceptar los cargos y el acuerdo de conclusión anticipada del proceso por un delito que no cometió con la esperanza de lograr que se le imponga una pena suspendida, sin comprender los términos de dicho acuerdo ni los efectos de la sentencia conformada, todo ello por carecer de educación y de los medios económicos para solventar el pago de un abogado de su libre elección, quien no habría permitido que lo condenen de manera injusta al no existir pruebas en su contra.

Agrega que la madre de la menor agraviada inventó los cargos en su contra a fin de no pagarle el dinero que el recurrente le prestó; que no se ha acreditado el delito imputado, pues solo existe la versión inculpativa de dicha señora; tampoco se valoró el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC

SAN MARTÍN

PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

certificado de dosaje ético practicado al actor luego de su detención, que acredita que estuvo libando licor lejos del lugar de los hechos; ni se consideró lo dispuesto el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, respecto a la suficiente declaración de la víctima para enervar la presunción de inocencia; ni la Ejecutoria Suprema de 12 de julio de 2006 (R. N. 411-2006).

El Juzgado Penal Unipersonal de Tocache, el 25 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda porque el actor, durante el proceso penal que incluye la etapa intermedia y el juicio oral, estuvo asistido por una defensora pública. Además, luego consultar con dicha defensora, admitió ser autor del delito y se comprometió al pago de la reparación civil, lo cual derivó en un acuerdo que fue homologado en la sentencia de conformidad cuya legalidad fue materia de control por parte del órgano jurisdiccional, por lo cual no correspondía en el proceso penal realizar las actuaciones valoraciones probatorias en el juicio oral.

La Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora de Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirma la apelada por similares fundamentos y porque no le corresponde a la judicatura constitucional la revaloración de los medios probatorios actuados al interior de un proceso que fue tramitado de manera regular.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, sentencia de conformidad de 16 de mayo de 2013, que aprobó los términos de la conclusión anticipada del proceso celebrado por la abogada defensora de don Paolo Idael Pinedo con el representante del Ministerio Público, por la cual se le condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual (tentativa) en agravio de menor de edad (Expediente 746-2012-54-2208-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, entre otros.

Análisis de la controversia

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que se cuestiona la emisión de la Resolución 2, de 16 de mayo de 2013, que aprobó los términos de la conclusión anticipada del proceso con la alegación de que el actor supuestamente fue obligado a aceptar los cargos por un delito que no cometió; a declararse culpable, y a aceptar el acuerdo de conclusión anticipada del proceso, a fin de lograr que se le imponga una pena suspendida sin comprender los términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC

SAN MARTÍN

PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

de este ni de la sentencia conformada. En consecuencia, tal condición debe determinarse y resolverse a la luz del derecho de defensa, a través de la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Sobre la revaloración de medios probatorios

3. El recurrente sostiene que la madre de la menor agraviada inventó los cargos en su contra a fin de no pagarle el dinero que el recurrente le prestó; que no se ha acreditado el delito imputado, pues solo existe la versión inculpativa de dicha señora; tampoco se valoró el certificado de dosaje etílico 0056-001770, practicado al actor luego de su detención, que acredita que estuvo libando licor lejos del lugar de los hechos, ni se consideró lo dispuesto el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, respecto a la suficiente declaración de la víctima para enervar la presunción de inocencia, ni la Ejecutoria Suprema de fecha 12 de julio de 2006 (R. N. 411-2006).
4. Al respecto, este Tribunal considera que no le corresponde a la judicatura constitucional analizar las pruebas y su suficiencia a fin de determinar si existe o no responsabilidad penal en los hechos imputados al actor, tampoco la aplicación de un acuerdo plenario o de una ejecutoria suprema al caso penal.
5. Por ello, respecto a los fundamentos 3 a 4 corresponde la aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional

Sobre el derecho de defensa

6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-PHC/TC, entre otros).
7. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho de defensa importa no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC

SAN MARTÍN

PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

8. En este caso, en el acta de constatación policial de 28 de agosto de 2012 (fojas 85), consta que el recurrente (quien permaneció en un automóvil porque la menor se encontraba presente en dicha diligencia) fue asistido por su abogada defensora. En la diligencia de declaración del actor de 28 de agosto de 2012, realizada en el Ministerio Público (fojas 113), en la que se le proporcionaron instrucciones preliminares, también contó con el patrocinio de su defensora pública. Asimismo, que en la audiencia de control de acusación de 2 de abril de 2013 (fojas 45), fue asistido por la defensora pública, la que no formuló observaciones.

9. Del mismo modo, en la audiencia de juicio oral de 16 de mayo de 2013 (fojas 125), el recurrente también fue asistido por su defensora pública, quien expuso la teoría del caso y manifestó que su patrocinado aceptaba los hechos y que en su oportunidad iba a solicitar la conclusión anticipada del proceso. El juez de debates le informó al actor sus derechos, quien solicitó conferenciar con el representante del Ministerio Público. Al reanudarse la audiencia, el actor admitió ser autor del delito y se comprometió a abonar la reparación civil. Luego, al corrérsele traslado a la defensa del actor, esta manifestó que estaba conforme con el acuerdo al que se arribó con el representante del Ministerio Público respecto a los veinte años de pena privativa de la libertad y sobre la reparación civil.

10. Reanudada la audiencia de juicio oral, se emitió la sentencia de conformidad de 16 de mayo de 2013 (fojas 128 y 133), en la que se advierte que la defensora pública del recurrente no objetó la teoría del caso postulada por el representante del Ministerio Público. Consta en esta audiencia que, previa consulta con su defensora, el actor manifestó que entendió los derechos que le asisten y que se consideraba responsable de los cargos materia de acusación, por lo que iba a pagar la reparación civil, para lo cual deseaba conferenciar con la fiscal para arribar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil.

11. También se consigna en la sentencia de conformidad, sobre el contenido del acuerdo de la conclusión anticipada del proceso respecto a la pena y a la reparación civil celebrado entre la fiscalía y el favorecido, que constituye la aceptación libre y voluntaria de los cargos y de los hechos materia de la acusación fiscal, por lo que el órgano jurisdiccional aprobó los términos de dicho acuerdo y condenó al recurrente a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

violación de la libertad sexual (tentativa) en agravio de menor de edad y fijó la reparación civil. Si bien el favorecido se reservó su derecho a impugnar la sentencia de conformidad, esta fue declarada consentida mediante la Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2013 (fojas 136), por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges, including a large signature that appears to be 'Sardón de Taboada' and another that appears to be 'Blume Fortini'.

Handwritten signature, possibly of the Secretary Relator.

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda en un extremo e improcedente en otros, así como con los fundamentos que la sustentan.

No obstante, considero necesario hacer una precisión en relación con la afirmación que efectúa el actor en el sentido de que la defensora pública que se le asignó manipuló su versión e hizo que se declarara culpable de un hecho que no había cometido. Al respecto, de la revisión de los actuados se puede apreciar que no existe medio probatorio alguno que corrobore tal afirmación; por el contrario, de la lectura del acta de registro de audiencia de juicio oral (fs. 125 a 127) se constata que el Juez de debates informó al actor sobre sus derechos y que, además, este pidió conferenciar con el representante del Ministerio Público, luego de lo cual admitió ser el autor del delito que se le imputaba y asumió la responsabilidad civil, arribando a un acuerdo con el Fiscal. Siendo ello así, el argumento de haber sido manipulado por la defensora pública carece de asidero.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

"Al respecto, este Tribunal considera que no le corresponde a la judicatura constitucional analizar las pruebas y su suficiencia a fin de determinar si existe o no responsabilidad penal en los hechos imputados al actor, tampoco la aplicación de un acuerdo plenario o de una ejecución suprema al caso penal".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, las pruebas y su suficiencia, o la aplicación de acuerdos plenarios o de una ejecución suprema realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción tales extremos, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando no corresponde aplicar determinado acuerdo plenario o de una ejecución suprema, se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende. Lo que en este caso no ha ocurrido.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este último tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC

SAN MARTÍN

PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer referencia a ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. De otro lado, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Ahora bien, deseo hacer ciertas anotaciones también en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 6.
5. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC

SAN MARTÍN

PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).

6. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
7. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
8. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
9. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC

SAN MARTÍN

PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

10. Además de aquello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relllevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2018-PHC/TC

SAN MARTÍN

PAOLO IDAEL PINEDO DOSANTOS

constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

11. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
12. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Keátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL